

# Acerca de una teoría político-jurídica posfundacionalista y posmarxista\*

## About a post-foundationalist and post-marxist political-juridical theory

Por Sebastián José Serale\*\*

**Resumen:** Este artículo tiene como objetivo exponer el esquema de pensamiento de una teoría del derecho fundada en la teoría política de perspectiva posfundacionalista y posmarxista, a través del aporte realizado por la teoría de la hegemonía de Ernesto Laclau y Chantal Mouffe.

**Palabras clave:** Derecho, Política, Posfundacionalismo, Posmarxismo, Ernesto Laclau.

**Abstract:** The aim of this article is to expose the thinking scheme of a theory of law based on the political theory of a postfoundationalist and postmarxist perspective, through the contribution made by the theory of hegemony of Ernesto Laclau and Chantal Mouffe.

**Keywords:** Law, Politics, Postfoundationalist, Postmarxist, Ernesto Laclau.

\*\*\*

### 1 - Introducción

No es una tarea sencilla sistematizar las diversas teorías que en el campo de la filosofía del derecho procuran una comprensión del fenómeno jurídico. A la variedad de corrientes provenientes del pensamiento legal se le suman en la actualidad aquellas derivaciones que resultan de la conexión con otros campos disciplinares, ya sea que se trate de la ciencia política, sociología, ética, psicología, antropología o economía.

---

\*Recibido el 20/03/2017 y aprobado definitivamente para su publicación el 20/12/2017.

\*\*Universidad Nacional de Córdoba – Centro de Estudios Avanzados. E-mail: sebaserale@hotmail.com.

Sin embargo, más allá de esta proliferación teórica, ciertos esquemas filosóficos poseen una posición hegemónica en el análisis normativo. Si nos ocupamos de las teorías *tradicionales* nos encontramos con la preeminencia de dos corrientes colosales: por un lado, el iuspositivismo o positivismo jurídico, fuertemente arraigado en la labor y la conciencia de jueces y abogados, y que ha sido apuntalado por importantísimas contribuciones durante los últimos cien años (basta pensar en las obras de juristas como Hans Kelsen y Herbert Hart); por el otro, el iusnaturalismo o teoría de los derechos naturales, que posee una historia más prolongada, con sus momentos de altos y bajos, y que en vinculación con los derechos humanos, recientemente ha recuperado su trascendencia en cierta actividad jurídica.

Lo mismo sucede en el campo de las teorías *críticas*. El lugar de preeminencia fue ocupado primeramente por la teoría marxista del derecho, cuya elaboración correspondió a Karl Marx en sus escasas referencias a lo legal, y a sus seguidores, entre los que tuvieron un papel notable los soviéticos Peteris Stucka y Evgeny Pashukanis. El marxismo jurídico gozó de gran influencia en la academia crítica hasta los sesentas, habiendo sido recibido no sólo en Europa sino también en América Latina. A partir de entonces se dio una intensa revisión del marxismo, que resultó en la aparición de las denominadas *teorías críticas del derecho*, que son un cúmulo inmenso de desarrollos teóricos sumamente dispares. Un punto que une a muchas de estas teorías es el abandono de la ortodoxia marxista en su consideración del derecho como fenómeno burgués. En lo demás, cada teoría ha recorrido un camino propio, vinculándose de manera ecléctica con núcleos de pensamiento de los más diversos.

En lo que sigue, nuestra intención es fundamentar la posibilidad de una *teoría político-jurídica* que, además de crítica, sea caracterizada como *posfundacionalista-posmarxista*, y cuya perspectiva sea *lacauiana*. Para ello, primero haremos un repaso de las condiciones de la teoría de la hegemonía elaborada por Ernesto Laclau y Chantal Mouffe, para luego abocarnos en ese marco a la consideración de lo jurídico.

## **2 - Teoría de la hegemonía.**

### **La imposibilidad relativa de la sociedad**

Es preciso remitirse para la explicación de este primer supuesto al debate entre fundacionalistas y antifundacionalistas, y al surgimiento del posfundacionalismo. Las filosofías fundacionalistas consideran que la sociedad en general (y lo político en particular) posee un fundamento que se halla por fuera de sí, y que el mismo es innegable e inmune a la revisión (Marchart, 2009: 26). En la posición enfrentada aparece el antifundacionalismo, que postula que lo social se halla exento de algún tipo de fundamento. El posfundacionalismo pretende desmarcarse de esta clásica dicotomía, dado que no afirma la ausencia total del fundamento sino la ausencia del fundamento *último* (Marchart, 2009: 29). El resultado al que llega es una *ontología débil* del fundamento metafísico. En este sentido, Lefort entendía que “tanto la contingencia como el vaciamiento del lugar del poder indican que la sociedad no está construida como un fundamento estable”, pero simultáneamente “la dimensión del fundamento no desaparece sino que permanece *como ausencia*” (Marchart, 2009: 119). Dado este debilitamiento ontológico de la idea de fundamento, la propuesta de los teóricos posfundacionalistas es la de fundamentos contingentes. La contingencia de los fundamentos es una contingencia necesaria, que provoca el impedimento de la cristalización de un fundamento único o último.

En esta línea de pensamiento posfundacionalista, Laclau y Mouffe desarrollan su teoría de la hegemonía. Los autores parten de la negación de esencia de lo social, dado que no conciben la existencia de un espacio suturado al que se pueda denominar *sociedad* (Laclau y Mouffe, 1985: 161). Los diversos órdenes sociales son una manera precaria y siempre fallida de domesticar las diferencias. Es en este panorama de carencia de cierre absoluto que consideran que la sociedad es un imposible relativo. *Sociedad* es la manera de denominar los múltiples intentos de provocar un cierre de *lo social*, o dicho de otra manera, de producir fijaciones parciales, debido a que la fijación absoluta y la no-fijación no son posibles. En definitiva, “(s)i la sociedad no es totalmente posible, tampoco es totalmente imposible” (Laclau y Mouffe, 1985: 221).

Si se admitiera un fundamento que le diese cierre a lo social sería posible prescindir de la idea de hegemonía, que precisa que esté latente el campo de las diferencias que pueden antagonizarse. En palabras de los autores:

Ninguna lógica hegemónica puede dar cuenta de la totalidad de lo social y constituir su centro, ya que en tal caso se habría producido una nueva sutura y el concepto mismo de hegemonía se habría auto eliminado. La apertura de lo social es, por consiguiente, la precondition de toda práctica hegemónica. (Laclau y Mouffe, 1985: 241)

Ahora bien, ¿qué diferencia a *lo social* de *lo político*? Lo político es la institución de lo social, su faz instituyente, y a la vez, es la reactivación de la naturaleza contingente de cada institución. Lo social, en cambio, es lo instituido, es el conjunto de prácticas sedimentadas, cuya sedimentación total es impedida por la reactivación provocada por lo político. La frontera entre lo que es social y lo que es político tiene un desplazamiento continuo. Cabe advertir entonces que lo social no es lo no-político, sino las prácticas cuya institución política ha sido olvidada u ocultada.

### **La distinción entre lo político y la política**

Los teóricos posfundacionalistas adoptaron la distinción entre lo político y la política por medio de una relectura de la obra de Heidegger. Es por eso que se suele asociar a esta corriente de pensamiento con la idea de un *heideggerianismo* de izquierda.

La categoría de lo político es de suma relevancia en el pensamiento de Claude Lefort, quien se inscribe en el marco del cuestionamiento al marxismo por considerar la política como un campo de la superestructura condicionado por la estructura económica. Lefort, como posfundacionalista, afirma la ausencia de un fundamento de lo social y la necesidad de la contingencia. Reconoce, conforme a esta perspectiva, un constante intento de “fundar y refundar” la sociedad, que siempre es fallido (Cristobo, 2014: 176). Lo político es esa faz instituyente de lo social como momento que configura, articula y da sentido al total de las relaciones, elementos y actividades sociales. Mientras que la política es la manera empírica en que se producen las articulaciones de dichas relaciones, elementos y actividades. Lefort procura recuperar la dimensión de lo político como un espacio no ya de *ilusión* y *alineación*, sino como una dimensión vital en la que se desarrolla la existencia humana (Lefort, 1990: 198).

Desde la teoría de la hegemonía, Mouffe sugiere una aproximación retomando el lenguaje de Heidegger: mientras la política es el nivel de lo óntico, lo político pertenece a lo ontológico. Lo óntico se asocia a la multiplicidad de prácticas de la política convencional, mientras que lo ontológico “tiene que ver con el modo mismo en que se instituye

la sociedad” (Mouffe, 2007:15-16). Lo óntico, en definitiva, posee como contenido los múltiples y plurales intentos fallidos de darle un cierre a la sociedad, y lo ontológico es lo imposible de domesticar de manera total, el aspecto en el que reside el antagonismo radical.

En este punto, Mouffe reconoce que la identificación de un ámbito de lo político no está exenta de desacuerdos. Está claro que la política es el conjunto de prácticas e instituciones a través de las cuales se crea un determinado orden, organizando la coexistencia humana; sin embargo, lo político posee dos miradas contrapuestas. Por un lado, la visión de teóricos como Hannah Arendt, que podríamos denominar consensualista, ya que consideran a lo político como un espacio de libertad y deliberación pública. Por el otro, la visión de rasgo schmittiano, que concibe a lo político como disociativo, es decir, como un espacio de poder, conflicto y antagonismo. La construcción teórica de la hegemonía se identifica con esta segunda visión.

### **Antagonismo e identidades colectivas**

Que lo social carezca de fundamento último, pone en juego la necesidad de decisión, es decir, de la acción política que procura dar cierre –siempre precario- a la sociedad. Cada decisión no puede tomarse en un fundamento estable ni en la indeterminación absoluta del fundamento, lo que despertará contraposición y resistencias a la decisión. Remitiéndonos al punto anterior podemos decir que lo político es el núcleo del antagonismo, al menos para la visión schmittiana.

En la obra de Schmitt el antagonismo implica la relación amigo/enemigo, donde el *otro* es un sujeto a ser apartado o eliminado, dado que el autor alemán concibe una democracia con un *demos* homogéneo. Es por eso que la teoría de la hegemonía propone pensar “con Schmitt contra Schmitt” (Mouffe, 2007: 21), en el sentido de afirmar la tesis del antagonismo, pero rechazando la idea de la relación amigo/enemigo. En su lugar propone la consideración de la relación nosotros/ellos, donde el *otro* es un sujeto conviviente en el marco de la misma sociedad. En esta línea, la política, es decir, el establecimiento de instituciones para posibilitar el “vivir juntos” (*polis*), es la herramienta para la domesticación de las hostilidades que forman parte del aspecto de lo político (*pólemos*). La política democrática no implica la eliminación del antagonismo, sino su administración por medio del *agonismo* (Mouffe, 1999: 14). La idea de agonismo es fundamental para la hegemonía, particularmente en la obra de Mouffe, y está vinculada a la democracia, ya que hace referencia a los mecanismos que brindan la posibilidad de expresión y manifestación a las distintas facciones de lo social y que proveen los procedimientos y recursos para la administración del antagonismo.

¿Cómo se conciben las identidades colectivas en la política antagónica? En primer lugar debemos advertir que “(u)na concepción que niegue todo enfoque esencialista de las relaciones sociales debe también afirmar el carácter precario de las identidades” (Laclau y Mouffe, 1985: 161). El antagonismo juega un rol preponderante en esto: la presencia del *otro* me impide ser yo mismo de una manera total, por lo que las identidades son entendidas de manera relacional y no como realidad suturada. La *posición de sujeto* es, por lo tanto, contingente, no necesaria y precaria. Esto indica, desde ya, la separación de la tradición marxista, que posee una fijación absoluta de la subjetividad y de la identidad colectiva. Añaden Laclau y Mouffe:

La categoría de sujeto está penetrada por el mismo carácter polisémico, ambiguo e incompleto que la sobredeterminación acuerda a toda identidad discursiva. Por esto mismo, el mo-

mento de cierre de una totalidad discursiva, que no es dado al nivel «objetivo» de dicha totalidad, tampoco puede ser dado al nivel de un sujeto que es «fuente de sentido», ya que la subjetividad del agente está penetrada por la misma precariedad y ausencia de sutura que cualquier otro punto de la totalidad discursiva de la que es parte. (Laclau y Mouffe, 1985: 208)

Mouffe suma a la argumentación respecto a la identidad colectiva la idea de *exterior constitutivo*, categoría aportada por Henry Staten, cuyo objetivo “es poner de relieve el hecho de que la creación de una identidad implica el establecimiento de una diferencia”. (Mouffe, 2007: 22; 2010: 7). Esta idea remarca la identidad como elemento relacional, así como muestra que la afirmación de una diferencia –es decir, la percepción de un *otro* que constituye su “exterior”- es una precondition de existencia de cualquier identidad.

## Discurso

Comenzaremos diciendo que para la teoría de la hegemonía, el discurso no sólo es una perspectiva cognoscitiva, sino que es una práctica articuladora constitutiva y organizativa de las relaciones sociales. El término *discurso* es utilizado para decir que toda configuración social es una configuración significativa (Laclau y Mouffe, 2000: 114). Laclau rechaza la posibilidad de hacer distinción entre lo discursivo y lo no discursivo: todo objeto es un objeto discursivo, en cuanto se inscribe en una superficie discursiva de emergencia (Laclau y Mouffe, 1985: 179; Laclau, 1993: 11).

Asimismo, el hecho de que todo objeto se constituya como objeto de discurso no está vinculado a la concepción de un mundo exterior al pensamiento, es decir, no se inscribe en la disputa idealismo/realismo. En lo discursivo no se niega la existencia externa al pensamiento de dichos objetos, sino “la afirmación de que ellos puedan constituirse como objetos al margen de toda condición discursiva de emergencia” (Laclau y Mouffe, 1985: 182). Es decir, debemos rechazar el prejuicio del *carácter mental* del discurso. Toda estructura discursiva es de *carácter material*.

Por su parte, una totalidad discursiva nunca existe bajo la forma de una positividad simplemente dada y delimitada, “en ese caso la lógica relacional es una lógica incompleta y penetrada por la contingencia” (Laclau y Mouffe, 1985: 188):

Si aceptamos el carácter incompleto de toda formación discursiva y, al mismo tiempo, afirmamos el carácter relacional de toda identidad, en ese caso el carácter ambiguo del significante, su no fijación a ningún significado, sólo puede existir en la medida que hay una proliferación de significados. No es la pobreza de significados, sino, al contrario, la polisemia, la que desarticula una estructura discursiva. Esto es lo que establece la dimensión sobredeterminada, simbólica, de toda formación social. (Laclau y Mouffe, 1985: 193)

El carácter incompleto de la totalidad significativa permite la proliferación en la sociedad de significantes flotantes que en la puja política pretenden ser fijados a una significación particular. La relación parcial entre significante y significado es lo que se denomina como *hegemonía*. A su vez, las conexiones posibles entre los elementos de la estructura son indecibles (Laclau, 1993: 15). Por lo tanto, la configuración realmente existente es contingente, y no puede ser explicada por la estructura sino por una fuerza ajena a ella: este es el rol de las fuerzas hegemónicas.

Marchart dice que dado que “no hay realidad social fuera de la significación o más allá del sentido”, una teoría de la significación (como la de lo discursivo en la teoría de la hegemonía) equivale a una “teoría de *todo ser posible*, es decir, a una ontología” (Marchart, 2009: 196). Esto es en la medida que todo *ser* se constituye discursivamente y, a la inversa, lo discursivo constituye el horizonte de todo *ser*.

### 3 – Reflexiones sobre una teoría iusfilosófica de perspectiva laclauiana

#### Derecho y contingencia

El escogimiento de un marco teórico que suponga la contingencia de lo social, como en el caso de la teoría de la hegemonía, es compatible sólo con una teoría iusfilosófica que promueva el antidogmatismo (Aseff, 1998) entendido como un anti-esencialismo jurídico. Tal postura se contrapone *in limine* con el positivismo, el iusnaturalismo y la teoría marxista del derecho. Respecto a las dos primeras corrientes, ambas son esencialistas y representan un reduccionismo: en el caso del iusnaturalismo, su reducción es de carácter ontologista; por el lado del positivismo, es de carácter normativo (Cárcova, 2000). En especial la versión kelseniana del iuspositivismo, en la que “el sistema en sí deviene en sustancia y adquiere un carácter *cuasi* ontológico, mientras que lo contingente se sitúa en cierto ‘exterior’ frente al cual el sistema está ya-siempre inmunizado” (Villegas Guzmán *et al.*, 2013: 55). Al cerrar el sistema en torno al elemento normativo se provoca la exclusión de lo extra-jurídico, lo que conduce a la *represión del fundamento político del derecho*.

Similar esencialismo encontramos en las distintas versiones del marxismo jurídico, que se remite al Prólogo de Karl Marx a la *Contribución a la crítica de la economía política*, de 1858-1859. En su texto, Marx afirma que son las *condiciones materiales de la vida* las que determinan el aspecto ideológico, que comprende a la política y al derecho: “Estas relaciones de producción en su conjunto constituyen la estructura económica de la sociedad, la *base real* sobre la cual se erige la *superestructura jurídica y política* y a la que corresponden determinadas formas de conciencia social” (1989: 7-8, las cursivas son propias). Las implicancias de esta afirmación son relativamente claras. A partir de la dicotomía base/estructura, las ideas del marxismo acerca del derecho pueden resumirse, conforme a Guastini, en pocas premisas breves: “El derecho está condicionado por la así llamada base económica, así como por la lucha de clases” y “el derecho es, además, un elemento de dominio de la clase económica dominante, y corresponde a los intereses de esta clase”. Y por último, si el derecho es un instrumento en manos de la clase dominante, y la sociedad de clases debe desaparecer, entonces el derecho mismo debe desaparecer, al menos en su forma burguesa (Guastini, 1979: 123-124, 136). Un pensamiento afín sostiene el sociólogo mexicano Oscar Correas, para quien “(e)l derecho (...) tiene como objetivo asegurar la hegemonía política a través de pretender revestir de legitimidad el ejercicio de la dominación” (Cabrera, 2005: 116). Según Correas el derecho es un *discurso amenazador*, el discurso de la clase dominante para la imposición y aseguramiento del *status quo*.

Nuestra aproximación antiesencialista pretende alejarse de ambas posturas, es decir, tanto de la formalista-tradicional que comprende al positivismo y al iusnaturalismo, como de la instrumental propia del marxismo. La visión formalista pretende sostener una teoría pura del derecho, en la que el mundo de lo social se encuentre ausente. Postula al derecho como un sistema saturado de completitud, cerrado y autónomo, que se recrea en su dinámica interna. La vertiente tradicional, en cambio, acude al sostén metafísico, ya sea de origen místico-teológico o de racionalidad trascendental. La visión

instrumentalista, por su parte, concibe al derecho como el reflejo de las relaciones económicas de la sociedad, por lo que no es más que un instrumento de dominación al servicio de las clases dominantes.

En primer lugar afirmamos que una teoría jurídica posfundacionalista y posmarxista es en realidad una teoría *político-jurídica*. En tanto fundamentado por lo político, “lo jurídico está siempre-ya marcado por el antagonismo social irreductible y sus consecuencias políticas.” (Villegas Guzmán *et al.*, 2013: 69). Asimismo, como resultado de la imposibilidad de cierre de lo social, podemos señalar que “*la forma jurídica es siempre una forma jurídica no-toda*, una apariencia imposible de ser clausurada” así como que “*la forma jurídica está ya-siempre interna y constitutivamente dividida*”, esto es, marcada por su incompletitud, en cuanto nunca está sostenida en una verdad última, como por su inconsistencia, en tanto el derecho no es completo (Foa Torres, 2013: 157-159).

¿Qué ruptura supone esta versión posmarxista? Por un lado, el abordaje del derecho en tanto forma jurídica no se constituye como el puro reflejo del orden social. Por otra parte, se evitan suposiciones que afirman una vinculación necesaria entre el contenido económico de las relaciones sociales de producción y la forma jurídica que posibilita su reproducción y que, por tanto, podría ser confundida con una mera ilusión carente de eficacia real propia (Foa Torres, 2016: 87-88). En palabras del filósofo francés Antoine Jeammaud (1986):

De tal forma queda rechazada la idea del “derecho-reflejo”, que hace del derecho un producto puro de las relaciones sociales de producción a las que fundamentalmente es ajeno, de “derecho-provincia de una ideología” comprendida como una especie de “capa” bajo la cual las relaciones de producción disimulan su verdadera naturaleza, presentándose de manera falsa y engañosa, y también la idea de un “derecho-expresión e instrumento” de la voluntad de la clase dominante (cuando menos, simple medio de dominación por la represión que ejerce este sujeto colectivo). (p.83)

Ningún contenido o significado económico, funcional, social, político o de lo que se trate es capaz, para nuestra perspectiva, de sellar finalmente el vacío constitutivo de la forma jurídica. En la medida que los *materiales jurídicos* (leyes, decretos, sentencias, contratos) “coagulan las consecuencias del poder” (Entelman 1985: 115), se producen intentos –siempre precarios- por darle cierre a lo jurídico, dirigidos a llenar, suturar o completar al vacío o falta, para nosotros, irreductible de la forma jurídica.

Caracterizada nuestra propuesta de esta manera, encontramos en los *Critical Legal Studies* (la principal corriente de crítica jurídica estadounidense, en adelante CLS) alguna proximidad teórica. Su autor más prominente, Duncan Kennedy, afirma la imposibilidad de provocar una clausura final al sistema jurídico y a la teoría científica sostenida en torno a él.

Los CLS rechazan tanto la idea de la indeterminación global como la idea de que siempre hay una interpretación correcta, por más oscura o difícil de encontrar que sea. Pero también rechazan la idea de que la determinación y la indeterminación sean *cualidades* o *atribuciones* inherentes a la norma, independientemente del trabajo del intérprete (Kennedy, 2013: 93). La alternativa es que el carácter determinado o indeterminado de la norma no puede ser entendido más que como un efecto, el *efecto de necesidad* o *efecto de determinación* –nosotros diríamos *efecto de clausura*-, producido de manera contingente por la interacción del tiempo, la estrategia y la habilidad del in-

térprete con una *incognoscible* naturaleza en sí o *esencial* de la norma en el contexto fáctico dado. Para el intérprete estratégico nada depende de la decisión sobre la esencia de una norma.

### **Discursividad político-jurídica**

Venimos sosteniendo que podemos entender al derecho no sobre la base de una ontología de identidades objetivas que pueden determinar las direcciones del desarrollo jurídico bajo el signo de *necesidad*, sino basándonos en una ontología que reconoce la imposibilidad de una fundamentación trascendental de las formaciones discursivas, entendiendo la evolución jurídica bajo el signo de *articulaciones contingentes* (Suzano Machado, 2014: 86-87).

Si lo discursivo se identifica con las mismísimas prácticas sociales, como lo hace en la teoría de la hegemonía, lo jurídico carece de un sitio aislado de lo social en donde postular sus propias reglas. El discurso jurídico no constituye un discurso más entre otros tantos, sino una dimensión de una totalidad discursiva que lo supera y a la cual está sometido. De tal modo, el derecho no es un conjunto de enunciados claramente delimitable en cuanto a su existencia y significado, ni un conjunto de objetos posibles de ser aislados de lo discursivo que lo contiene, sino una red significativa que se encuentra captada por la contingencia (Villegas Guzmán *et al.*, 2013: 68). En esta concepción radica una clave para la escisión radical de las teorías jurídicas esencialistas:

Para nuestro propósito, *el derecho como forma significativa* nos permite avanzar en, por un lado, evitar ubicar a lo jurídico como un cemento sustancial de la realidad susceptible de determinar normativamente y en última instancia a lo social y, por otro, eludir la reducción de la apariencia a mera apariencia ideal determinada, a su vez, por las relaciones sociales “realmente existentes”. (Foa Torres, 2013: 147-148)

Entendido el derecho de tal forma, podemos decir que una formación discursiva no se caracteriza sólo por la imposibilidad de una fijación definitiva de los significados y por el flujo infinito de las diferencias. Un discurso es siempre un esfuerzo para producir una *sutura* que interrumpe el flujo de las diferencias creando una totalidad significativa e inteligible, aunque provisional y precaria (podemos pensar que esto es lo que hacen los jueces al momento de fijar sus decisiones). La imposibilidad de fijación final de los significados implica que debe haber fijaciones parciales. Si *lo social* no puede ser fijado en una realidad objetiva y apriorística como *la sociedad*, aún existe como un esfuerzo para producir tal objeto imposible. Todo discurso es un intento de dominar *el campo de la discursividad* deteniendo el flujo de las diferencias e instituyendo un centro (Suzano Machado, 2014: 88).

La contingencia aquí planteada no tiene que ver con determinada *textura abierta* de tal o cual término en el marco de espacios de sentido prefijados —como razonan algunos filósofos iuspositivistas—, sino con la *indecidibilidad* misma presente en la estructura, que conduce a concebir a cada acto de decisión como no meramente devenido de un libreto racional preestablecido. Los términos jurídicos nodales (libertad, igualdad, propiedad privada, etc.) son significantes de tipo *flexibles o vacíos*, y por lo tanto pasibles de ser articulados a proyectos políticos más amplios que les pueden dotar de significado en función de tal contexto. De tal modo, es en el discurso jurídico en donde

suelen fijarse, siempre de manera inestable, y mediante la represión de otras opciones fundacionales, las fronteras de lo políticamente posible (Foa Torres, 2012: 5).

### Referencias bibliográficas

Aseff, L. (1998). La teoría crítica en Argentina, *Doxa*, 21-II, pp. 21-32

Cabrera, M. (2005). Poder y derecho en la crítica jurídica de Oscar Correas en D´Auria, Aníbal y Venier, Carlos (coords.), *Derecho y política*, La Ley, pp. 111-124; recuperado el 3 de febrero de 2017, en línea:

<https://seminariocriticajuridica.files.wordpress.com/2012/02/escanear0005.pdf>

Cárcova, C. (2000). *Notas acerca de la Teoría Crítica del Derecho*, recuperado el 3 de febrero de 2017, en línea:

<https://es.scribd.com/doc/143958372/La-Teoria-Critica-del-Derecho>

Cristobo, M. (2014). *Marxismo y derechos humanos: el planteo clásico y la revisión posmarxista de Claude Lefort*, Tesis doctoral, CEA – UNC.

Foa Torres, J. (2012). “Forma jurídica y crisis ecológica: una aproximación marxista al derecho ambiental. *Revista SAAP*, Recuperado el 2 de febrero de 2017,

[http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1853-19702012000100004&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1853-19702012000100004&lng=es&tlng=es).

Foa Torres, J. (2013). Psicoanálisis y derecho: elementos para una crítica lacaniana de la ideología jurídica, *Crítica Jurídica*, N° 35, Enero/Junio 2013, pp. 133-163

Foa Torres, J. (2016). “Acerca de la revolución capitalista de lo jurídico. Izquierda lacaniana y teoría crítica del derecho”, *Revista de la Facultad de Derecho*, Derecho PUCP, N° 77, pp. 85-105

Guastini, R. (1979). “El derecho como superestructura: ¿en qué sentido?”, en *Materiali per una storia della cultura giuridica*, núm. 1, año IX, pp. 123-142. Traducción del italiano por Oscar Correas

Jeanmaud, A. (1986). *La “crítica del derecho” en Francia: de la búsqueda de una teoría materialista del derecho al estudio crítico de la regulación jurídica*, México, DF: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Kennedy, D. (2013). *Izquierda y derecho: Ensayos de teoría jurídica crítica*, Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.

Laclau, E. (1993). Discurso, En Goodin Robert y Philip Pettit (eds.), *The Blackwell Companion to Contemporary Political Thought*, The Australian National University, Philosophy Program, pp. 7-18. Traducción de Daniel G. Saur, revisión de Nidia Buenfil

Laclau, E. y Mouffe, C. (1985). *Hegemonía y estrategia socialista. Hacia una radicalización de la democracia*, Madrid: Siglo Veintiuno Editores.

Laclau, E. y Mouffe, C. (2000). Posmarxismo sin pedido de disculpas. En *Nuevas reflexiones sobre la revolución de nuestro tiempo*, Buenos Aires: Nueva Visión.

Lefort, C. (1990). *La invención democrática*, Buenos Aires: Nueva Visión.

Marchart, O. (2009). *El pensamiento político posfundacional. La diferencia política en Nancy, Lefort, Badiou y Laclau*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

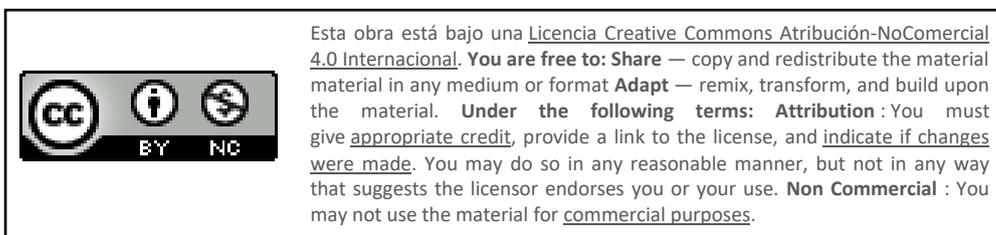
Marx, K. (1989). *Contribución a la crítica de la economía política*, México: Editorial Progreso.

Mouffe, C. (1999). *El retorno de lo político. Comunidad, ciudadanía, pluralismo, democracia radical*, Buenos Aires: Paidós.

Mouffe, C. (2007). *En torno a lo político*, Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica

Suzano Machado, I. (2014). Derecho y hegemonía: una mirada post-estructuralista acerca del Derecho, la judicialización de la política y la politización de la justicia. En *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 19, núm. 64, enero-marzo, pp. 83-98. Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela

Villegas Guzmán, S.; Pasquale, M. F. y Foa Torres, J. (2013). Contingencia y Derecho: aportes para una radicalización de la Crítica Jurídica. En *Crítica Jurídica*, 36, Julio/Diciembre, pp. 53-77



DOI: 10.26612/2525-0469/2017.5.03